



N/REF: 133437/2016

La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la exposición en la sala de profesores de los partes mensuales para el control de asistencia y puntualidad del personal docente. En concreto se plantea la posibilidad de incluir en los referidos partes el nombre y apellidos de los profesores ausentes, indicando número de horas y días de ausencia de cada uno.

La exposición de los datos a que se refiere la consulta, tanto en la sala de profesores como en otra dependencia del centro, constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Respecto de las cesiones de datos, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. No obstante, el número segundo de dicho precepto prevé una serie de supuestos en los que la cesión puede efectuarse sin consentimiento del interesado, de las cuales, solamente resulta aplicable aquí la excepción prevista en la letra a), esto es, *“cuando la cesión esté autorizada en una Ley”*.

Por consiguiente, la cesión de datos a que se refiere la consulta, debe encontrarse, en todo caso, amparada en una Ley. Debe aquí tenerse en cuenta que el término Ley refiere a una norma con rango de Ley, en cuanto que el establecimiento de límites al ejercicio por los ciudadanos de un derecho fundamental solamente podrá hacerse por Ley formal, tal y como consagra el artículo 53 de la Constitución.

Así lo recordaba el Tribunal Constitucional en Sentencia 292/2000, que declaró la inconstitucionalidad parcial de algunos preceptos de la Ley Orgánica 15/1999 señalando que *“Ahora bien, aun habiendo llegado a esta conclusión no es ocioso señalar, de un lado, que el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la*



protección de tales datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.”

En este sentido, el Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento.

Así, el artículo 131.5 de la Ley señala que, *“Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación”*. Señalando el artículo 132.e) como competencias específicas del Director del Centro, *“Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro”*

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 32.1, la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30^a, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución y a la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En desarrollo de las referidas competencias, el Decreto 106/2009, de 28 de julio, por el que se regula la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias es su artículo 6, apartados e) y d), establece entre las competencias del Director o Directora de los centros educativos,

“....d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro docente público, bajo la supervisión de la Consejería competente en materia educativa.

e) Organizar el horario, el sistema de trabajo diario y ordinario del personal sometido al derecho laboral y conceder permisos por asuntos particulares al personal funcionario no docente y personal laboral destinado en el centro docente, de acuerdo con la normativa vigente”

Como competencias específicas de la persona titular de la jefatura de estudios el artículo 7.g) del citado Decreto 106/2009, señala, entre otras, la de *“Controlar el cumplimiento de la jornada de trabajo del profesorado dejando siempre constancia documental de la asistencia diaria, mediante el procedimiento que establezca la dirección del centro y según las instrucciones que dicte el órgano responsable de la gestión de personal docente de la Consejería competente en materia educativa”*

En los aspectos relacionados con los procedimientos de control de asistencia y puntualidad del profesorado, la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento, en su artículo 52.3 dispone que, *“La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirá en el parte mensual. Este parte de ausencias será enviado por los centros al órgano competente, en la forma y plazos establecidos en las correspondientes instrucciones”*

Las referidas instrucciones se recogen en la actualidad en la Resolución nº 111 de la Viceconsejería de Educación y Universidades, por la que se dictan Instrucciones de Organización y Funcionamiento dirigidas a los Centros Escolares Docentes Públicos no Universitarios de la Comunidad Autónoma Canaria para el curso 2016-2017, cuyo Anexo IV regula el control de asistencia y puntualidad, incorporaciones y ceses del profesorado, estableciendo los siguiente,

“1.5. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirá en el parte mensual. La dirección del centro ordenará la exposición de los datos estadísticos del citado parte en la sala de profesores, mediante el documento Resumen estadístico mensual de las incidencias habidas en el horario del centro que se obtiene de Píxel eKade sin que consten nombres y apellidos del profesorado, garantizando con ello la protección de datos de carácter personal.”

En consecuencia, y atendiendo a la normativa descrita, la cesión de datos que comportaría la exposición en la sala de profesores de datos



personales de los docentes ausentes, no resulta conforme con las previsiones contenidas en Ley Orgánica 15/1999. Es más, la publicación en la extensión señalada por la consulta iría en contra de las Instrucciones dadas por la propia Consejería de Educación, que regula el procedimiento a seguir para la publicación de las incidencias horarias y que deberá limitarse a la exposición de los datos estadísticos en la sala de profesores señalando expresamente que no deberá figurar el nombre y apellidos del profesorado.